REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO № 0432 DE 2021
30-07-2021

20212110004324

"Por medio del cual se deja sin efectos el Auto N° 20212110001594 de 11 de marzo de 2021 con ocasión de la Sentencia proferida por la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal dentro de la acción de tutela instaurada por la señora MARYEN BARRERA MONROY, en el marco de la Convocatoria N° 1066 - Territorial 2019"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y en cumplimiento de la orden proferida por la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal y,

CONSIDERANDO:

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. 20191000000626 del 04 de marzo de 2019, modificado por los Acuerdos N° 20191000006186 y 20191000007716 de 2019, estableció las reglas del proceso de selección por méritos para proveer de manera definitiva ciento setenta y siete (177) empleos, correspondientes a trescientas trece (313) vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía de Yopal Convocatoria N° 1066 - Territorial 2019.

En uso de las facultades conferidas por el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió el Contrato No. 648 de 2019 con la Fundación Universitaria del Área Andina con el objeto de: *"Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa ofertados a través de la convocatoria denominada Territorial 2019, desde la verificación de requisitos, el diseño, la construcción, aplicación y calificación de pruebas, así como la atención de las reclamaciones que se presenten durante todas las etapas del concurso, hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles",* por lo cual conforme a las fechas dispuestas en el cronograma de trabajo realizó la etapa de Verificación de los Requisitos Mínimos de los aspirantes inscritos al proceso de selección y el 04 de agosto de 2020 publicó los resultados en la página web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 20 del Acuerdo del Proceso de Selección, las reclamaciones con ocasión de los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, fueron presentadas por los aspirantes a través del aplicativo SIMO, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, esto es desde las 00:00 horas del día 05 de agosto y hasta las 23:59 horas del día 06 de agosto de 2020.

La señora **MARYEN BARRERA MONRROY,** inscrita en el empleo identificado con el Código OPEC No.77893, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, del Proceso de Selección No. 1066 de 2019 -Territorial 2019, fue declarada ADMITIDA en el proceso de selección.

La señora **MARYEN BARRERA MONRROY** fue citada para el 28 de febrero a la aplicación de las pruebas escritas de Competencias Básicas, Funcionales y Comportamentales, en el marco del Proceso de Selección N° 990 a 1131, 1135, 1136,1306 A 1332 - Territorial 2019.

La señora **MARYEN BARRERA MONRROY** promovió Acción de Tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina, con el fin de que se le protejan los derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la salud pública, trámite constitucional asignado por reparto al **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal**, bajo el radicado No. 2021-00034.

Surtido el trámite procesal de la Acción Constitucional, el Juzgado de Conocimiento, mediante Sentencia de Primera Instancia proferida el 08 de marzo de 2021, notificada a la CNSC el 09 del mismo mes y año, decidió tutelar el derecho fundamental solicitado por la accionante; pronunciamiento a través del cual dispuso:

> *"(…)* ***PRIMERO: NEGAR*** *la protección constitucional solicitada por la señora MARYEN BARRERA MONROY respecto de los derechos a la salud y vida, de conformidad con los motivos expuestos en la parte motiva.*
>
> ***SEGUNDO: TUTELAR*** *el derecho fundamental al debido proceso e igualdad de la señora MARYEN BARRERA MONROY, vulnerados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.*

> ***TERCERO:*** *Como consecuencia del numeral anterior, se ORDENA al Representante Legal de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para que, a través de la FUNDACION AREA ANDINA y dentro de* ***un término no mayor a cinco (5) días*** *siguientes a la notificación de la presente sentencia, programe una fecha y hora en la que la señora MARYEN BARRERA MONROY pueda presentar la respectiva prueba escrita dentro de la Convocatoria Territorial 2019.*
>
> *La prueba tendrá que programarse dentro de un lapso de tiempo que no exceda dos* ***(2) meses*** *siguientes al vencimiento del anterior término otorgado, debiéndose realizar en condiciones de igualdad a los demás concursantes; la citación deberá realizarse conforme las reglas establecidas en el respectivo acuerdo de la mencionada convocatoria.*
>
> *Se advierte que, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL está en plenas facultades Constitucionales y legales para establecer, las preguntas que a su criterio han de realizarse a la accionante, respetando lo reglado dentro del acuerdo de convocatoria.*
>
> ***CUARTO: SE REQUIERE*** *al Representante Legal del COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para que, una vez vencido respectivamente los términos otorgados en los ordinales anteriores, alleguen de inmediato* ***(i)*** *constancia del cumplimiento del presente fallo, como también deberá informar* ***(ii)*** *quién es la persona natural encargada de cumplir la orden de tutela dentro de su estructura interna, identificándolo con su nombre completo, documento de identidad y el cargo que ocupa, además de informar* ***(iii)*** *quién es el representante legal de la entidad, debiendo* ***(iv)*** *allegar el correspondiente certificado de existencia y representación legal, advirtiendo que se tendrá al representante legal como superior de quien debe cumplir el fallo.*
>
> ***QUINTO:*** *EXHORTAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para que, en lo sucesivo y al momento de la redacción de los acuerdos de convocatoria, tenga presente incorporar la regulación frente a la inasistencia de los concursantes que, por justa causa no puedan asistir a las distintas pruebas desarrolladas en los concursos de su competencia, con lo que se garantice el debido proceso e igualdad de los participantes dentro de las convocatorias adelantadas. (…)"*

A través del **Auto No. 20212110001594 de 11 de marzo de 2021**, la Comisión Nacional del Servicio Civil dio cumplimiento a la orden judicial en los siguientes términos:

> *"(…)****ARTÍCULO PRIMERO.- Cumplir*** *la decisión judicial de primera instancia, adoptada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, consistente en conceder la protección de los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad de la señora* ***MARYEN BARRERA MONRROY.****.*
>
> ***ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar*** *por intermedio de la Gerente del Proceso de Selección, a la Fundación Universitaria del Área Andina para que, en el término de cinco (5) días, proceda a programar una fecha y hora en la que la señora* ***MARYEN BARRERA MONRROY*** *pueda presentar la respectiva prueba escrita de la convocatoria Territorial 2019, en los términos del fallo de tutela emitido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal. (…)"*

En uso de las facultades y en atención a la necesidad de garantizar el principio del mérito que debe ser transversal a todos los procesos de selección por mérito, la CNSC impugnó la decisión de primera instancia, trámite judicial que por reparto le correspondió a la **Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,** quien en Sentencia del 15 de abril de 2021, notificada a la CNSC el 27 de julio del mismo año, falló:

> *"(…) PRIMERO. REVOCAR la decisión proferida el 08 de marzo de 2021, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal.*
>
> *SEGUNDO. NEGAR el amparo constitucional de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, por improcedente. (…)"*

Al respecto, es preciso traer a colación el pronunciamiento realizado por la Corte Constitucional[1], Corporación que en reiterada jurisprudencia, frente al cumplimiento de las decisiones judiciales ha señalado que:

> *"(…) El cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art. 1º) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas,*

[1] Sentencias T-554 de 1992, T-487 de 1996, T-777 de 1998, T-779 de 1998, T-1686 de 2000 , T-1222 de 2003 y T-735 de 2006, T-937 de 2007

convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido (…)"[2]*.*

De acuerdo con lo dispuesto en el fallo proferido el pasado 15 de abril por la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, y notificada a la CNSC el 27 de julio del año en curso, se procederá a dejar sin efectos el **Auto No. 20212110001594 del 11 de marzo de 2021**, así como las actuaciones que se adelantaron en virtud de éste, conforme a lo dispuesto en el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

De lo anterior se informará a la accionante **MARYEN BARRERA MONRROY,** a través del correo electrónico registrado en la inscripción: maryenbar@hotmail.com y al Coordinador General del Contrato 648 de 2019 suscrito con la **Fundación Universitaria del Área Andina** al correo electrónico gerenciacnsc@areandina.edu.co.

La Convocatoria N° 1066 -Territorial 2019, se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Frídole Ballén Duque.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Dejar sin efectos el Auto No. 20212110001594 del 11 de marzo de 2021 y las actuaciones que se adelantaron en virtud de éste, con ocasión de lo dispuesto en la Sentencia de 15 de abril de 2021, proferida por la **Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal.**

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar el presente acto administrativo a la **Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal** a la dirección electrónica: sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el presente acto administrativo al **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal** a la dirección electrónica: j03cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión a la **Fundación Universitaria del Área Andina** por intermedio del Coordinador General del Contrato 648 de 2019, doctor **JUAN CARLOS SARMIENTO NÚÑEZ,** a las direcciones electrónicas: juridicoproyecto@areandina.edu.co y gerenciacnsc@areandina.edu.co.

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar la presente decisión a la presente decisión a la señora **MARYEN BARRERA MONRROY,** a través del correo electrónico registrado en la inscripción: maryenbar@hotmail.com.

ARTÍCULO SEXTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 sobre mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO SEPTIMO.- Contra el presente Acto no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., 30 de julio de 2021

FRIDOLE BALLÉN DUQUE

Revisó: Vilma Esperanza Castellanos Hernández / Melissa Mattos
Clara Cecilia Pardo Ibagón
Elaboró: Viviana Franco Burgos.

[2] Corte Constitucional, Sentencia T-832-08